

dicial de una multa o comiso significa la aceptación de una multa o de un comiso...

Artículo 2, apartado b), donde dice: Multas o confiscaciones, debe decir: Multas o comisos.

En el título del capítulo 3, donde dice: condenas dictadas en ausencia, aceptación extrajudicial de multas o confiscación..., debe decir: condenas dictadas en ausencia, aceptación extrajudicial de multas o comisos...

Artículo 19, apartado 1, donde dice: a reserva de las disposiciones contrarias contenidas en este Tratado, la ejecución de las condenas dictadas en ausencia de las aceptaciones extrajudiciales danesas de una multa o confiscación..., debe decir: a reserva de las disposiciones contrarias contenidas en este Tratado, la ejecución de las condenas dictadas en ausencia, de las aceptaciones extrajudiciales danesas de una multa o comiso...

Artículo 19, apartado a), donde dice: cualquier condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o sanción administrativa que lleven consigo la imposición de una multa o confiscación..., debe decir: cualquier condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de una multa o comiso, o sanción administrativa que lleven consigo la imposición de una multa o comiso...

Artículo 20, donde dice toda condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: toda condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 21, apartado 1, donde dice: si el Estado requerido estimara oportuno acceder a la petición de ejecutar una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: si el Estado requerido estimara oportuno acceder a la petición de ejecutar una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 23, apartado 2, donde dice: en ambos casos, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: en ambos casos, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 24, apartado 2, donde dice: en tal caso y si el Tribunal declara inadmisibles la oposición, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: en tal caso y si el Tribunal declara inadmisibles la oposición, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 26, donde dice: si la persona condenada en ausencia o por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación..., debe decir si la persona condenada en ausencia o por la aceptación extrajudicial de una multa o comiso...

Artículo 33, apartado 1, donde dice: si el Estado requirente hubiera solicitado la ejecución de una confiscación..., debe decir: si el Estado requirente hubiera solicitado la ejecución de un comiso...

Artículo 34, apartado 2, donde dice: sin embargo, cuando la sanción cuya ejecución se solicite sea solamente una multa que no exceda de 600 coronas danesas, o confiscación..., debe decir: sin embargo, cuando la sanción cuya ejecución se solicite sea solamente una multa que no exceda de 600 coronas danesas, o comiso...

Artículo 38, apartado d), donde dice: que, en el caso de una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de una multa o confiscación..., debe decir: que, en el caso de una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de una multa o comiso...

En el capítulo 5, apartado c), donde dice: cláusulas especialmente relativas a la ejecución de multas y confiscaciones, debe decir: cláusulas especialmente relativas a la ejecución de multas y comisos.

Artículo 43, apartado 1, donde dice: si fuera aceptado el requerimiento de ejecución de una multa o confiscación..., debe decir: si fuera aceptado el requerimiento de ejecución de una multa o comiso...

Artículo 43, apartado 1, donde dice: fijar así el importe de la multa o la suma que ha de ser confiscada..., debe decir: fijar así el importe de la multa o la suma que ha de ser decomisada...

Artículo 43, apartado 2, donde dice: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, puede mantener la cantidad de la multa o confiscación impuestas..., debe decir: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, puede mantener la cantidad de la multa o comiso impuestos...

Artículo 44, apartado 1, donde dice: cuando el requerimiento de ejecución se refiera a la confiscación de un objeto específico, el Tribunal o la autoridad competente, de conformidad con el

artículo 34, párrafo 2, podrán ordenar la confiscación de tal objeto cuando tal confiscación esté autorizada para la misma infracción por la legislación del Estado requerido, debe decir: cuando el requerimiento de ejecución se refiere al comiso de un objeto específico, el Tribunal o la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, podrán ordenar el comiso de tal objeto cuando tal comiso esté autorizado para la misma infracción por la legislación del Estado requerido.

Artículo 44, apartado 2, donde dice: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, conforme al artículo 34, párrafo 2, podrán mantener la confiscación ordenada..., debe decir: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, conforme al artículo 34, párrafo 2, podrán mantener el comiso ordenado...

Artículo 45, apartado 1, donde dice: el producto de las multas y confiscaciones..., debe decir: el producto de las multas y comisos...

Artículo 45, apartado 2, donde dice: las propiedades confiscadas..., debe decir: las propiedades decomisadas...

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Real Embajada de Dinamarca el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 11 de mayo de 1973.

A la Real Embajada de Dinamarca en Madrid.

La Embajada del Reino de Dinamarca en Madrid comunicó, por Nota Verbal número 145, de 6 de agosto de 1973, la aprobación por el Gobierno danés de las correcciones terminológicas propuestas por España en el texto en idioma español, en el supuesto de que sean correcciones puramente lingüísticas, significando, además, que, al aplicar el Tratado, las autoridades de Justicia danesas se atenderán al texto en idioma danés.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 6 de agosto de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 1975/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de las Facultades de Ciencias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el Boletín Oficial del Estado, número 261, de fecha 22 de agosto de 1973, páginas 16951 y 16952, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, tres, donde dice: «En las Facultades de Geología existirán Secciones de Geología aplicada», debe decir: «En las Facultades de Geología existirán Secciones de Geología Fundamental y de Geología Aplicada».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de octubre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta	Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
Pescados y mariscos:					
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10	logramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10	Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	8.688
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:		
Legumbres y cereales:			— Roquefort	04.04 C-1	1
Garbanzos	07.05 B-1	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1
Alubias	07.05 B-2	10	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.908
Lentejas	07.05 B-3	10	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:		
Maíz	10.05 B	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100
Alpiste	10.07 A	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
Sorgo	10.07 E-2	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
Mijo	Ex. 10.07 C	10	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto		
Semillas oleaginosas:					
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500			
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500			
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500			
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500			
Accites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol ..	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina de pescado	23.01 B	10			
Harina de soja	Ex. 23.04 B	9.410			
Quesos y requesones:					
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:					
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100			
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 ki-					

Pesetas
100 Kgs. netos

Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco inferior o igual al 48 por 100.	04.04 D 2-a	100
— Con un contenido de material grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Talleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-IFC/1973, «Instalaciones de fontanería: Agua caliente».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden NTE-IFC/1973.

Art. 2.º La Norma NTE-IFC/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3585/1972 bajo los epígrafes de «Instalaciones de fontanería: Agua caliente».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 9.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluidos los de los artículos 6.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.